
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Casa Mega Vega.

Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Recurrida: Rosa Elía Fernández Capellán.

Abogada: Licda. Samira González Jiminián.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial La Casa Mega Vega, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00220, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0011930-0 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, núm. 32 edif. Pascal, apto. 203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial La Casa Mega Vega, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados apoderados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Samira González Jiminián, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015981-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A, 2° nivel, municipio y provincia La Vega, y con domicilio *ad hoc* en el bufette de abogados “Jiménez & Tejada y Asocs.”, oficina del Lcdo. Daniel Tejada, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 273, casi esq. avenida Núñez de Cáceres, plaza Cora II, *suite* E-2, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Rosa Elía Fernández Capellán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2203090-6, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 23, sector Nibaje, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa Elía Fernández Capellán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y horas de descanso semanal, contra la entidad comercial La Casa Mega Vega, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2017-SSEN-00382, de fecha 21 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Rosa Elia Fernández Capellán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00220, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Rosa Elia Fernández Capellán por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la señora Rosa Elia Fernández Capellán, en contra de la sentencia laboral No.483-2017-SSEN-00382, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (21/12/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha decisión. **TERCERO:** Se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se acoge la demanda incoada por la señora Rosa Elia Fernández Capellán, en contra de La Casa Mega Vega y se condena esta ultima a pagar a favor de la trabajadora los valores siguiente: 1.-La suma de RD\$9,388.16 pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma de RD\$14,082.24 pesos por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$15,980.00 pesos por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; 4- La suma de RD\$4,694.08 pesos por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; 5- La suma de RD\$7,990.00 pesos por concepto del salario de navidad del último año laborado; 6- La suma de RD\$47,940.00 pesos por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 7- La suma de RD\$15,088.12 pesos, por concepto de 45 días de participación en las utilidades de la empresa, correspondiente al último año laborado; 8- La suma de RD\$30,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se rechaza la demanda incoada por la señora Rosa Elía Fernández Capellán, en pago de horas extras, y extraordinarias laboradas durante el descanso semanal, por improcedente, mal fundada y no reposar en prueba legal. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a La Casa Mega Vega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Samira González Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa al desnaturalizar las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Hernández y Arisleydi Miguelina Vélez Ramírez, sin dar motivos que justifiquen el supuesto conocimiento de los hechos alegados por los testigos aportados por la recurrida en perjuicio de la empresa, toda vez que los testigos señalan que trabajaron en la empresa el primero y la segunda que trabaja en otro lugar muy distancia lo que evidencia la desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajador de la recurrida. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados pues en ningún caso los documentos demuestran la existencia del contrato de trabajo que

debió ser probado por la parte recurrida lo que no hizo al acoger el testimonio de la misma y muy por el contrario fue establecido que al momento de la dimisión la recurrida no era trabajadora de la recurrente lo que hace a la sentencia nula y más aún al establecer condenaciones a favor de una persona ajena al proceso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 1º de abril de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declarando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, el cual terminó por dimisión justificada, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$9,388.16, por concepto de preaviso; b) RD\$14,082.24, por concepto de cesantía; c) RD\$15,980.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; d) RD\$4,694.08, por concepto de vacaciones; e) RD\$7,990.00, por concepto de salario de navidad; f) RD\$47,940.00, por concepto de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) RD\$15,088.12, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y h) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 60/100 centavos (RD\$145,162.60), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en

razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por La Casa Mega Vega, contra la sentencia núm. 479-2018-SEN-00220, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Samira González Jiminián, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.